Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.
Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Asunto: Acción de tutela No. 2021-0166 - 01
Proveniente del Juzgado Cuarto (4°) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.
Sentencia en segunda instancia

Fecha: 7 de abril de 2021

De conformidad con lo establecido en el artículo 29 del Decreto Nacional 2591 de 1991, se emite sentencia de segundo grado en la actuación de la referencia.

1.- Identificación del solicitante:

Edwin Andrés Espitia Roa, identificado con C.C. No. 3.254.609, quien actúa en nombre propio.

2.- Identificación de quien se demanda la amenaza o vulneración:

La actuación es dirigida contra la Secretaria Distrital de Movilidad de Bogotá D.C.

3.- Determinación del derecho tutelado:

El accionante indica que se trata del derecho de petición.

4.- Síntesis de la demanda:

a) *Hechos*: El tutelante manifiesta que, el día 14 de enero 2021, radicó a través del correo contactociudadano@movilidadbogota.gov.co derecho de petición para que se le diera respuesta de la razón por la cual le fueron cargados dos comparendos por la misma infracción el mismo día, y con base a los soportes se diera corrección a esa información.

Como respuesta se le indicó el número de radicado 20216120064022, con el cual se daría tramite a su petición, la cual gira en torno a que se explique y se corrija el porqué de un comparendo impuesto dos veces por la misma infracción y aplicado el mismo día. Al respecto aduce que, la entidad le acredita imposición de dos comparendos por los mismos hechos y del cual subsanó la foto multa 11001000000027784078, cumpliendo

todos los requisitos. Sin embargo, a la hora de realizar consulta de su cedula aparece cargado un segundo comparendo 11001000000027808400, por el mismo hecho y asignado por la misma infracción, ya subsanada con el primer comparendo.

A la fecha la entidad no ha emitido respuesta por ningún medio, perjudicándolo y vulnerando sus derechos fundamentales como el buen nombre. Teniendo en cuenta lo anterior, argumenta que, se evidencia que la Accionada ha inadvertido que la efectividad y el respeto por el derecho de petición, se encuentran subordinados a que la autoridad o el particular según se trate, emitan una respuesta de fondo, clara, congruente, oportuna y con notificación eficaz.

Así las cosas, como quiera que la Accionada se ha negado a dar una contestación de fondo al derecho de petición radicado con fecha 14 enero 2021, se advierte que ha incurrido en vulneración del derecho fundamental de petición, en las circunstancias de tiempo, modo y lugar descritas.

b) *Petición*: Se tutele el derecho fundamental deprecado y se ordene a la Secretaria de Movilidad dar contestación de fondo a la petición radicada el 14 de enero de 2021.

5.- Informes:

a) Secretaria Distrital de Movilidad

Procedió alegar: improcedencia de la vía de acción de tutela para discutir cobros de la administración – el mecanismo de protección de los derechos fundamentales alegados está otorgado en forma principal a la jurisdicción de lo contencioso administrativo; improcedencia del amparo invocado porque la parte accionante no agotó los requisitos para que la acción constitucional de tutela proceda como mecanismo de protección subsidiario y/o transitorio; no hay vulneración del derecho fundamental de petición por parte de la dirección de gestión de cobro toda vez que, a la fecha de la presentación del trámite tutelar no se han vencido los términos para otorgar respuesta.

Indicó que, se verificó el Sistema de Correspondencia de la entidad evidenciándose que el señor Edwin Andrés Espitia Roa, efectivamente presentó solicitud radicada 14 de enero de 2021; ahora bien, si nos detenemos a mirar el petitorio radicado por el interesado podemos

deducir con claridad que al momento de ser notificada la presente acción constitucional (11/02/2021), nos encontramos en el día veinte (20), sin que, a la fecha se haya vencido el termino para contestar y mucho menos al momento en que fue radicada en el Despacho judicial.

De lo expuesto se colige que no existe vulneración del derecho de petición propuesto por el accionante, al encontrarnos aún en términos de los 30 días a la luz del Decreto 491 del 2020, para proceder a dar respuesta al peticionario por parte de esa entidad. Así las cosas, se torna prematura la solicitud de protección constitucional invocada, en tanto que, a la fecha de presentación del presente mecanismo constitucional, no se encuentra fenecido el término con el que cuenta esta Secretaría para brindar respuesta al petitorio, presentado el día 30 de la pasada mensualidad, toda vez que la Entidad cuenta con plazo para dar respuesta hasta el próximo 25 de febrero de 2021, por lo que es claro que la vulneración alegada no se ha estructurado.

Por las razones expuestas, solicita declarar improcedente el amparo invocado por la parte accionante, pues la Secretaría Distrital de Movilidad no ha vulnerado el derecho fundamental invocado.

6.- Decisión de primera instancia:

Se resolvió la primera instancia de la siguiente manera:

a) *Consideraciones*: Manifestó el juez de primera instancia que, el derecho de petición fue presentado a la entidad accionada través de correo electrónico el pasado 14 de enero del 2021, razón por la cual el término legal de 15 días siguientes a su recepción, vencía el 4 de febrero del 2021, no obstante, el art. 5º del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020, dispuso la ampliación de los términos para contestar las peticiones que se encuentren en curso o que se radiquen durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria, en treinta (30) días siguientes a su recepción, es decir, que el término legal para contestar la petición expira el próximo 25 de febrero del 2021.

   De tal suerte que, a la fecha no se ha configurado transgresión alguna al derecho fundamental de petición del accionante, por cuanto se reitera que la entidad accionada se encuentra dentro del término legal para proferir respuesta, por lo tanto, la presente solicitud constitucional será negada.

b) *Orden*: Negar el amparo constitucional del derecho fundamental.

7.- Impugnación:

- El accionante propone impugnación alegando que:

La entidad argumenta que tiene un plazo de respuesta hasta el 25 de febrero de 2021, pero ni estos ni la juez de primera instancia, atienen que con esta disposición justifican su actuar y el error que mantienen sobre él, realizando un cargue de comparendo doble, ostentan violentamente sobre su nombre una acusación a nivel público que transgrede otro derecho fundamental como lo es la dignidad y el buen nombre, ya que si se realiza la consulta por su cedula se identifica que, el comparendo que está en discusión esta entidad lo mantiene vigente y no en inspección que debería ser, dado la falla que tiene lugar con una doble imposición.

Con lo anterior se denota el poder y el ejercicio dominante de esta entidad frente al usuario, es por ello por lo que solicita la revisión a detalle de la violación a sus derechos con base en la no respuesta de una petición. En tal sentido, adjunta pantallazo que demuestra la forma en la cual esta entidad publicita su cedula con un comparendo vigente y sin gestión, pasando por alto el derecho de petición que se presentó con todos los soportes, demostrando que le impusieron el mismo comparendo dos veces.

8.- Problema jurídico:

¿Existe vulneración a los derechos fundamentales del accionante por cuenta de la entidad convocada?

8.- <u>Derecho de petición:</u>

En relación con el derecho de petición, se tiene que el mismo está catalogado como fundamental de aplicación inmediata, según el artículo 85 de la Constitución Política y está definido en el artículo 23 ibídem como el que tiene toda persona a presentar peticiones a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución.

Es así, que mediante precedente jurisprudencial, la Corte Constitucional ha fijado características especiales, que buscan la resolución y protección inmediata de este derecho fundamental, donde ha considerado que el núcleo esencial de este derecho reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión; En este sentido, esa Corporación ha manifestado en varios pronunciamientos como la sentencia T- 377 de 2000 reiterada por la sentencia T- 161 de 2011, T-146 de 2012, y más recientemente la T-149 de 2013 y más recientemente en pronunciamiento en sentencia T- 139 de 2017 MP Gloria Stella Ortiz Delgado, que indicó:

> *"…19.- De conformidad con el artículo 23 de la Constitución Política "[t]oda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales."*
>
> *La Corte ha señalado, en reiteradas oportunidades, que el derecho fundamental de petición es esencial para la consecución de los fines del Estado tales como el servicio a la comunidad, la garantía de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución, y la participación de los ciudadanos en las decisiones que los afectan, así como para asegurar que las autoridades cumplan las funciones para las cuales han sido instituidas.[34]*
>
> *20. Asimismo, esta Corporación ha indicado que el derecho de petición se satisface cuando concurren los siguientes elementos que constituyen su núcleo esencial[35]: (i) la posibilidad cierta y efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas; (ii) la prontitud y oportunidad de la respuesta, es decir, que se produzca dentro de un plazo razonable, que debe ser lo más corto posible[36]; (iii) la emisión de una respuesta clara, precisa y de fondo, que supone que la autoridad competente se pronuncie sobre la materia propia de la solicitud de manera completa y congruente, es decir sin evasivas, respecto a todos y cada uno de los asuntos planteados y (iv) la pronta comunicación de lo decidido al peticionario, al margen de que la respuesta sea favorable o no, pues no necesariamente se debe acceder a lo pedido[37]…"*

9.- Consideraciones probatorias y jurídicas:

a.- En materia de derecho de petición la Corte Constitucional ha decantado que la protección por acción de tutela de dicha garantía no está sujeta a requisitos generales o especiales como lo recuerda en la sentencia T – 451 de 2017 que en lo pertinente dice:

> ***"2.2. Subsidiariedad***
> ***…***
>
> *24. La jurisprudencia de esta Corporación[1] ha sido consistente en señalar que cuando se trata de proteger el derecho de petición, el ordenamiento jurídico colombiano no tiene previsto un medio de defensa judicial idóneo ni eficaz diferente de la acción de tutela, de modo que quien resulte afectado por la vulneración a este derecho fundamental no dispone de ningún mecanismo ordinario de naturaleza judicial que le permita efectivizar el mismo.*

[1] Consultar: Corte Constitucional, Sentencias T-149 de 2013, T-165 de 2017.

25. En tal sentido, quien encuentre que la respuesta a su derecho de petición no fue producida en debida forma, ni comunicada dentro de los términos que la ley señala, y que en esa medida vea afectada esta garantía fundamental, puede acudir directamente a la acción de amparo constitucional…"

b.- **Caso concreto:** Revisado el devenir de la acción de tutela, advierte el Despacho que el libelo tutelar en un principio depreca la protección del derecho fundamental de petición previsto en el articulo 23 de la Constitución Política de Colombia. Así las cosas, resulta pertinente precisar que el articulo 5 del Decreto 491 de 2020, dispone:

"Artículo 5. Ampliación de términos para atender las peticiones. ***Para las peticiones que se encuentren en curso o que se radiquen durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria, se ampliarán los términos señalados en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, así:***

Salvo norma especial toda petición deberá resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:
(i) Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los veinte (20) días siguientes a su recepción.
(ii) Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta y cinco (35) días siguientes a su recepción. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en el presente artículo expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto en este artículo.

En los demás aspectos se aplicará lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011…"

Acorde a lo anterior, como quiera que el accionante presentó la petición el día 14 de enero de 2021, al momento de radicación de la acción de tutela, esto es el 11 de febrero de 2021, no se había vencido el termino para que la Secretaria de Movilidad contestara. Por lo que efectivamente no se configuraba la vulneración al derecho de petición deprecado. En tal sentido ha de recordarse que la Corte Constitucional se pronuncio sobre la improcedencia de la acción cuando no ha transcurrido el termino para contestar la petición, señalando que "…***No queda duda que la solicitud de amparo constitucional presentada por el accionante a través de su apoderado judicial, resulta infundada puesto que para la fecha de interposición de la acción de tutela no había transcurrido el término legal otorgado para resolver la petición*** *de reconocimiento de la pensión gracia,* ***de lo cual se infiere la inexistencia de amenaza o violación al derecho fundamental de petición.*** *Adicionalmente,*

debe recordarse que la acción de tutela es un mecanismo constitucional de carácter excepcional y por lo mismo no debe acudirse a él sino cuando existan razones serias que permitan concluir la existencia de amenaza o violación a los derechos constitucionales fundamentales, *y no como ocurrió en el presente en el que el apoderado judicial, sin mayor fundamento, acudió al juez de tutela para restablecer un derecho cuya amenaza ni siquiera se había configurado con lo cual se soslaya uno de los deberes constitucionales de la persona y de ciudadano que es el de colaborar para el buen funcionamiento de la administración de la justicia, y cuya observancia es más exigente para los profesionales del derecho en razón a su formación jurídica…"*[2]

De igual forma, ha de resaltar que el tutelante argumenta en el escrito de tutela e impugnación, su inconformidad frente al comparendo impuesto, del que aduce fue expedido dos veces. Sobre dicha situación es pertinente señalar que el actor goza de los mecanismos administrativos y judiciales para el debate de dichos actos, por lo que tampoco resulta ser la acción de tutela el mecanismo adecuado para la resolución de dicho asunto. Sobre este particular ha de recordarse que, *en el marco del principio de subsidiaridad, es dable afirmar que "la acción de tutela, en términos generales,* ***no puede ser utilizada como un medio judicial alternativo, adicional o complementario de los establecidos por la ley para la defensa de los derechos, pues con ella no se busca remplazar los procesos ordinarios o especiales y,*** *menos aún, desconocer los mecanismos impuestos (dentro) de estos procesos para controvertir las decisiones que se adopten*[3].

Finalmente, respecto a la presunta afectación de su derecho a la dignidad y el buen nombre, el Despacho considera que el analizar el iter probatorio arrimado al expediente no se suscita una actuación la cual atente contra el precepto constitucional invocado, razón por la cual no hay lugar al amparo deprecado en dicho sentido. Reitérese que, los argumentos presentados por el actor sobre su inconformidad deben ser elevados en la correspondiente actuación administrativa o ante el juez contencioso. Por lo anterior, el Despacho confirmara la decisión de primer grado por las razones expuestas.

En consecuencia, el Juzgado Diecisiete (17) Civil del Circuito de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

[2] Sentencia Corte Constitucional T 1097 de 2003.
[3] Sentencia Corte Constitucional T 051 de 2016.

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la decisión impugnada.

SEGUNDO: REMITIR el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

TERCERO: NOTIFICAR la decisión por el medio más expedito.

NOTIFÍQUESE,

CESAR AUGUSTO BRAUSÍN ARÉVALO
JUEZ

PZT